RESOLUCIÓN No. 013-DPE-CGAJ-2023

Dr. César Marcel Córdova Valverde

DEFENSOR DEL PUEBLO ENCARGADO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador ordena: *"Se reconoce y garantizará a las personas: 1. El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte; 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios; 3. El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual; b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual., el derecho a la integridad personal, la integridad física, psíquica, moral y sexual, una vida libre de violencia en el ámbito público y privado…";*

Que, el artículo 76 ibidem, establece que: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso…";*

Que, el artículo 214 ibidem, determina que: *"La Defensoría del Pueblo será un órgano de derecho público con jurisdicción nacional, personalidad jurídica y autonomía administrativa y financiera. Su estructura será desconcentrada y tendrá delegados en cada provincia y en el exterior.";*

Que, el artículo 215 ibidem, señala que: *"La Defensoría del Pueblo tendrá como funciones la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y la defensa de los derechos de las ecuatorianas y ecuatorianos que estén fuera del país. Serán sus atribuciones, además de las establecidas en la ley…";*

Que, el artículo 226 ibidem, señala que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.";*

Que, el artículo 227 ibidem, establece que: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.";*

Que, el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo determina que: *"La Defensoría del Pueblo es un órgano de derecho público desconcentrado, con jurisdicción*

nacional, que forma parte de la Función de Transparencia y Control Social. Esta entidad tiene personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa. La Defensoría del Pueblo es la encargada de velar por la promoción, protección y tutela de los derechos de todas las personas en el territorio nacional, de las ecuatorianas y los ecuatorianos en el exterior y de los derechos de la naturaleza.";

Que, el artículo 6 ibidem, establece que: *"Para poder cumplir con sus fines la Defensoría del Pueblo tendrá las siguientes competencias: h) Ejercer y promover la vigilancia del debido proceso en el ámbito judicial o administrativo en casos donde existan posibles vulneraciones a los derechos humanos y de la naturaleza cuando sean generalizadas y sistemáticas, de relevancia social, incluyendo los casos de personas desaparecidas…";*

Que, el artículo 9 ibidem, manifiesta que: *"Son atribuciones de la Defensora o Defensor del Pueblo, además de las que asignan la Constitución y los instrumentos internacionales, las siguientes: e) Dirigir los procesos institucionales internos necesarios para cumplir de manera ágil, eficiente y eficaz el mandato de la institución... 2) Dictar la normativa interna; 3) Definir las políticas institucionales que orientan las acciones regulares de promoción y protección de los derechos humanos y la naturaleza e incluidas aquellas que requieran adoptarse ante situaciones emergentes..."*;

Que, el artículo 5 de La Ley Orgánica de Actuación en Casos de Personas Desaparecidas y Extraviadas determina que: *"En tanto se mantenga el estatus de las personas desaparecidas o extraviadas, se les garantizará el derecho a: 1. Que el Estado adopte las medidas necesarias para la investigación, búsqueda y localización, dentro y fuera del país, de conformidad a lo dispuesto en la Constitución y la ley; 2. Ser buscada, sin discriminación de ninguna naturaleza que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos; 3. A mantener vigente la presunción de vida, durante los procedimientos de investigación, búsqueda y localización de la víctima; 4. No ser estigmatizada o revictimizada respecto de su vida privada y los hechos o conductas que motivaron su desaparición o extravío; y, 5. A recibir la atención psicológica y médica, después de haberse efectuado su localización.";*

Que, el artículo 6 ibidem, refiere que *"Las víctimas indirectas tendrán derecho a: 1. La verdad, tutela judicial efectiva y derechos conexos; 2. Solicitar a la autoridad competente el acompañamiento y atención necesarias en el ámbito psicológico, durante y después de la búsqueda y localización de la persona desaparecida o extraviada; 3. Participar y cooperar en la investigación, búsqueda y localización de la persona desaparecida o extraviada; 4. Ser informadas de manera oportuna y periódica acerca de las circunstancias de los hechos de la desaparición o extravío, de cualquier dato relevante y del paradero de la persona reportada como desaparecida o extraviada. Si existen elementos constitutivos de un presunto delito, a conocer a los presuntos responsables y las acciones realizadas por la autoridad competente de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Integral Penal; 5. No ser discriminadas ni estigmatizadas por cualquier razón que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos; y, 6. Identificar y reconocer a la persona desaparecida o extraviada cuando esta haya sido encontrada con o sin vida.";*

Que, el artículo 25 ibidem, determina que: *"En el caso de la presentación de una denuncia, el agente fiscal o policial que la reciba deberá proceder de forma inmediata con la aplicación del protocolo respectivo y remitir la información a la unidad*

especializada para la investigación de personas desaparecidas y extraviadas competente, la cual deberá instrumentar acciones de búsqueda inmediata, incluyendo el cruce con la información ingresada tanto al Registro Nacional de Personas Desaparecidas, Extraviadas, Localizadas, Identificadas, No Identificadas y Sin Identidad, como con las bases de datos y registros previstos en esta Ley.";

Que, el artículo 26 ibidem, establece que: *"A efectos de determinar la ubicación de la persona desaparecida o extraviada, la Unidad Especializada para la Investigación de Personas Desaparecidas y Extraviadas o la Policía Nacional deberá consultar, mediante los sistemas informáticos instrumentados para ello, de manera periódica y exhaustiva las bases de datos o registros disponibles de: 1. Hospitales y clínicas, centros de atención psiquiátrica, centros de atención de adicciones y rehabilitación, públicos y privados; 2. Centros de Privación de Libertad; 3. Registro Nacional Forense y la base de datos de personas fallecidas, no identificadas y no reclamadas y sin identidad; 4. Albergues y casas de acogida públicos y privados e instituciones de asistencia social; 5. Cementerios públicos y privados; 6. Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación; 7. Dirección Nacional de Migración; 8. Terminales de transporte terrestre, aéreo y marítimo, de pasajeros y carga; y, 9. Los demás registros y bases de datos que contengan información que pueda contribuir a la investigación, búsqueda, localización e identificación de las personas desaparecidas y extraviadas, de conformidad a las disposiciones legales aplicables. Las autoridades o instituciones, públicas o privadas que administran las bases de datos o registros a que se refiere este artículo, deberán tomar las medidas necesarias para que dichas bases de datos y registros contengan la información de las personas a las que prestan servicios, beneficios o tienen bajo su custodia.";*

Que, el artículo 27 ibidem, determina el procedimiento de búsqueda en el exterior manifestando que: *"Cuando la búsqueda requiera de diligencias en otro país, bien sea el de origen, el de tránsito o el de llegada de la persona desaparecida o extraviada, se deberá coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, a efectos de gestionar la activación de un mecanismo de apoyo en el exterior con las representaciones consulares pertinentes, a fin de garantizar que la información solicitada por parte de la entidad encargada de la búsqueda en dicho país, pueda ser tramitada de forma inmediata y efectiva a lo largo del proceso de investigación, búsqueda y localización.";*

Que, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Defensoría del Pueblo crea la Dirección Nacional del Mecanismo de Protección de Personas Desaparecidas y Reparación a Víctimas Documentadas por la Comisión de la Verdad, cuya misión es *"Velar por el reconocimiento de los derechos humanos de las personas desaparecidas y sus familiares mediante la planificación, direccionamiento e implementación de estrategias defensoriales para prevenir, proteger y garantizar que el Estado adopte las medidas necesarias para la plena vigencia de estos derechos; así como dirigir y gestionar el programa de reparación inmaterial a víctimas documentadas en el Informe de la Comisión de la Verdad.";*

Que, el artículo 28 del Reglamento de trámites y procedimientos de casos de competencia de la Defensoría del Pueblo determina que: *"Las peticiones presentadas ante la Defensoría del Pueblo se atenderán de acuerdo con los siguientes trámites: 1. Acciones urgentes, 2. Gestión oficiosa, 3. Investigación defensorial, 4. Vigilancia del debido*

proceso, 5. Sumario para protección de derechos de personas usuarias y consumidoras, 6. Garantías jurisdiccionales, 7. Seguimiento del cumplimiento de sentencias, 8. Emisión de medidas de cumplimiento obligatorio, 9. Otras establecidas por ley y atribuidas como competencia de la Defensoría del Pueblo, y 10. Otras acciones estratégicas de intervención previstas en este Reglamento.";

Que, el artículo 29 ibidem, establece que: *"En el caso de que los hechos puestos en conocimiento de la Defensoría del Pueblo reflejen la necesidad de coordinar acciones de forma urgente para prevenir o impedir daños o peligros graves, la autoridad de la unidad a cargo de la gestión del caso ejecutará la acción urgente sin demora alguna. Este trámite iniciará y concluirá con una providencia única en la que se expondrán las gestiones realizadas y su resultado.";*

Que, el artículo 32 ibidem, precisa que la vigilancia del debido proceso: *"Es el seguimiento y supervisión de las actuaciones realizadas de un proceso administrativo o judicial en trámite, a petición de parte o de oficio, con el objetivo de garantizar el cumplimiento del debido proceso en los casos donde existan posibles vulneraciones a los derechos humanos…".*

En ejercicio de las atribuciones conferidas en la Constitución de la República del Ecuador, en la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo y demás normativa legal vigente,

RESUELVE EXPEDIR:

EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO EN CASOS DE PERSONAS DESAPARECIDAS

TITULO I

GENERALIDADES

Capítulo Primero

Del objeto, ámbito de actuación y derechos

Artículo 1.- Del objeto: El presente protocolo tiene por finalidad regular las actuaciones de las unidades misionales de la Defensoría del Pueblo en casos de personas desaparecidas.

Artículo 2. – Del ámbito de aplicación: El presente protocolo será de aplicación obligatoria en todas las unidades misionales de la Defensoría del Pueblo de Ecuador.

Artículo 3.- De la actuación defensorial: Durante las etapas de búsqueda y localización, investigación, pre procesales y procesales que se llevan a cabo por las entidades competentes, la Defensoría del Pueblo verificará que los familiares de personas desaparecidas sean atendidas por los agentes fiscales y operadores de justicia de manera integral; lo que incluye, acceso directo a la información, en una infraestructura adecuada, respetando la confidencialidad; además, en caso de evaluaciones médicas se cuente con el consentimiento informado, evitando una posible revictimización en garantía de su dignidad humana.

Artículo 4.- Principio de informalidad: Las actuaciones de la Defensoría del Pueblo serán simplificadas y expeditas en todo momento con el fin de garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos y de la naturaleza. No se exigirá el patrocinio de un profesional del derecho en los trámites defensoriales.

Artículo 5.- Derechos a tutelarse: Al trabajar en casos de personas desaparecidas, sin perjuicio de tutelar otros derechos, de manera principal debe observarse los siguientes: la vida, la integridad física y emocional, a la libertad, movilidad, así como al conocimiento de la verdad de los hechos, acceso a la justicia, seguridad jurídica, información, igualdad y no revictimización.

Artículo 6.- Enfoque de Derechos Humanos: Dentro de los procesos de búsqueda y localización, investigación, pre procesal y procesal debe observarse un enfoque de derechos, género, inclusión, interculturalidad, intergeneracional; de igual manera, que considere los derechos y las necesidades particulares de la población de LGBTIQ+, y demás sujetos de protección prioritaria.

Cuando la desaparición corresponda a personas con discapacidad o miembros de pueblos y nacionalidades es importante que, las unidades responsables de la Defensoría del Pueblo verifiquen las particularidades de cada caso siendo importante que las instituciones responsables provean de traductores e intérpretes tanto lingüísticos como culturales, en todo momento del proceso, para facilitar la comunicación de los familiares y las víctimas.

Si se tratare de una persona de origen extranjero o en condición de movilidad, se verificará se cumpla con lo previsto en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Actuación en casos de Personas Desaparecidas y Extraviadas, así como se provea de traductores e intérpretes culturales, en todo momento del proceso, a los familiares y víctimas para facilitar la comunicación.

Artículo 7.- De los familiares de personas desaparecidas: La Delegación Provincial requerirá a los familiares de la persona desaparecida otros datos que contribuyan al abordaje del caso dentro de la institución conforme a las competencias de la Defensoría del Pueblo.

TITULO II

Capítulo Primero

De los trámites defensoriales en casos de personas desaparecidas

Artículo 8.- Difusión del caso: Para efectos de difusión del caso, se utilizará el afiche que se asigna desde el sitio web denominado Desaparecidos Ecuador, la Defensoría del Pueblo difundirá a través de sus canales institucionales oficiales.

Artículo 9.- Apertura del trámite: Los casos que sean de conocimiento de la Defensoría del Pueblo al momento de ingresarlos deberán categorizarlos específicamente como personas desaparecidas de acuerdo con lo indicado en el Sistema de Gestión Defensorial (SIGED).

Artículo 10.- Acciones urgentes: Son aquellas que se realizan de forma inmediata una vez conocida la desaparición de una persona para prevenir o impedir daños o peligros graves, la autoridad de la unidad misional a cargo de la gestión del caso ejecutará las acciones urgentes sin demora alguna.

Entre las acciones urgentes, sin perjuicio de otras que la unidad misional a cargo considere necesarias, se realizará la búsqueda de información, el contacto con las organizaciones sociales respectivas, el contacto con la Unidad Especializada para la Investigación de Personas Desaparecidas y Extraviadas de la Fiscalía General del Estado y la Policía Nacional, así como familiares y allegados; esto con la finalidad de obtener la mayor información posible para la apertura y seguimiento del caso.

Si dentro del plazo de 72 horas se localiza a la persona desaparecida se aperturará y cerrará el trámite con una providencia única de archivo que contendrá las acciones urgentes realizadas por la unidad misional correspondiente.

Artículo 11.- Cambio de trámite: Al no tener conocimiento oficial de la localización, en el plazo de 72 horas, se deberá cambiar de trámite defensorial a una vigilancia del debido proceso, con una providencia que contenga el detalle de las acciones urgentes realizadas y el cambio de trámite.

Artículo 12.- Vigilancia del debido proceso: De acuerdo con el artículo anterior, transcurridas las 72 horas sin noticias de la localización de la persona desaparecida, se debe proceder a realizar la vigilancia del debido proceso conforme al artículo 32 y siguientes del Reglamento de trámites y procedimientos de casos de competencia de la Defensoría del Pueblo.

Debiéndose emitir informes intermedios de seguimiento y acompañamiento a diligencias, (cuando se realice acompañamientos a diligencias o audiencias), e informes periódicos para lo cual se podrá contar con reuniones con los familiares de las víctimas para conocer de primera mano sobre posibles vulneraciones del debido proceso o de derechos humanos, recabar información y proceder a verificar en los expedientes fiscales las afirmaciones por parte de las victimas indirectas, de esta manera la revisión del caso y el informe se realizará de manera rápida oportuna y eficaz.

De igual manera dentro de la vigilancia del debido proceso se deberá determinar que se hayan agotado las acciones y gestiones determinadas en los artículos 25 y 26 de la Ley Orgánica de Actuación en caso de Personas Desaparecidas y Extraviadas.

Artículo 13.- Localización: Si, mientras se tramita la vigilancia del debido proceso, se localiza a la persona desaparecida, se cerrará con una providencia de archivo que contenga el informe de las acciones realizadas por la Defensoría del Pueblo y posibles vulneraciones encontradas.

Artículo 14.- De otras acciones defensoriales: Si, dentro de un caso de personas desaparecidas se determina la existencia de vulneración de otros derechos, además de la vigilancia del debido proceso, se deberá abrir la respectiva investigación defensorial, emitir documentos de alertas, dictámenes, recomendaciones, exhortos defensoriales, garantías jurisdiccionales y amicus curiae.

Cuando se encontrare a la persona desaparecida, y la Fiscalía General del Estado proceda a formular cargos por otro presunto delito, (femicidio, secuestro, asesinato, trata, entre otros) se procederá a cerrar el expediente defensorial por desaparición; y se podrá abrir un nuevo expediente y continuar con la vigilancia del debido proceso de acuerdo como lo determina la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo y el respectivo Reglamento.

Artículo 15.- Del Mecanismo de Personas Desaparecidas.- Con la finalidad de realizar el seguimiento y formular proyectos de políticas públicas, informes y pronunciamientos a nivel nacional, en materia de derechos de personas desaparecidas y sus familiares, cada Delegación Provincial deberá remitir información bimensual, a la Dirección Nacional del Mecanismo de Protección de Personas Desaparecidas y Reparación de Víctimas Documentadas por la Comisión de la Verdad, del estado de los casos, especificando la existencia de patrones recurrentes en relación a los sujetos, hechos y derechos vulnerados**,** de acuerdo a los formatos que serán remitidos por el mecanismo nacional.

La Dirección Nacional del Mecanismo de Protección de Personas Desaparecidas y Reparación de Víctimas Documentadas por la Comisión de la Verdad será la encargada de asesorar a las unidades misionales para el fortalecimiento, sistematización de información, estrategias de resolución de casos y atención en crisis de casos de personas desaparecidas y sus familiares, conforme lo establecido en el estatuto institucional vigente.

Cuando se determine la existencia de vulneraciones de derechos de las personas desaparecidas y sus familiares, por parte de las Instituciones del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, Extraviadas y Respuesta a las Víctimas Indirectas o de las encargadas de administrar justicia, la Delegación Provincial conjuntamente con el Mecanismo de Protección de Personas Desaparecidas y Reparación de Víctimas Documentadas por la Comisión de la Verdad, deberán analizar el caso y la pertinencia de interponer garantías jurisdiccionales o amicus curiae de acuerdo con lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, y el Reglamento de trámites y procedimientos de casos de competencia de la Defensoría del Pueblo.

DISPOSICIÓN GENERAL

Primera: La Dirección Nacional del Mecanismo de Protección de Personas Desaparecidas y Reparación de Víctimas Documentadas por la Comisión de la Verdad realizará reuniones con representantes de las instituciones del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, Extraviadas y Respuesta a las Víctimas Indirectas, a fin de viabilizar los trámites defensoriales y otras gestiones pertinentes en los casos de personas desaparecida; esta información será remitida a las unidades misionales provinciales quienes deberán mantener actualizados los contactos de los representantes de las instituciones y coordinarán acciones con ellos en beneficio de las personas desaparecidas y sus familiares. Además, informarán oportunamente a la instancia nacional.

Segunda: La Dirección de Comunicación e Imagen Institucional difundirá los afiches de las personas desaparecidas en los medios de comunicación institucionales.

Tercera: La Dirección Nacional del Mecanismo de Protección de Personas Desaparecidas y Reparación de Víctimas Documentadas por la Comisión de la Verdad verificará de manera permanente la página oficial de personas desaparecidas y reportará a las unidades misionales correspondientes de manera periódica.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Dentro de los expedientes defensoriales de casos de personas desaparecidas que se encuentran en conocimiento de las Delegaciones Provinciales hasta la presente fecha, se deberán emitir los correspondientes informes de vigilancia del debido proceso, y evaluar los derechos vulnerados y de ser procedente se cambiará de estrategia mediante investigaciones defensoriales, gestiones oficiosas, interposición de garantías jurisdiccionales, entre otras en el plazo de noventa días.

Segunda: Las Delegaciones Provinciales deberán realizar el proceso de recategorización de los casos de personas desaparecidas que aún no consten el Sistema SIGED en el plazo de treinta días.

Tercera: En el plazo de diez días la Dirección Nacional del Mecanismo de Protección de Personas Desaparecidas y Reparación de Víctimas Documentadas por la Comisión de la Verdad socializará la presente resolución a las unidades misionales.

Cuarta: En el plazo de noventa días la Dirección Nacional del Mecanismo de Protección de Personas Desaparecidas y Reparación de Víctimas Documentadas por la Comisión de la Verdad remitirá a las unidades misionales los formatos necesarios para la aplicación adecuada de la presente resolución.

Quinta: En el plazo de noventa días la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones se encargará de las herramientas tecnológicas de apoyo y adecuación del sistema SIGED.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en el Despacho Defensorial, a los 17 días del mes de febrero de 2023.

Firmado electrónicamente por:
CESAR MARCEL
CORDOVA VALVERDE

Dr. César Córdova Valverde
Defensor del Pueblo de Ecuador (e)
DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE ECUADOR